

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 03/06/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2020 00063	Ordinario	NINI JOHANA DUARTE CARDENAS	ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA	Auto decide recurso Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior. Ordena la notificación.	02/06/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00063 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÀRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

En atención a que de conformidad con el numeral 8.5. del artículo 8 del Acuerdo PSCJA20-11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de mayo de 2020, como excepción a la suspensión de términos judiciales en materia de familia en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se habilitó el trámite y decisión de recurso de apelación a partir del 26 de mayo de 2020, se procede a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 26 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

2.1. En proveído del 26 de mayo de 2020 se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que resolvió inadmitir la demanda, y rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los términos establecidos en el auto inadmisorio calendado el 4 de marzo de 2020.

2.2. En el término de ejecutoria el apoderado demandante presentó recurso de apelación contra el anterior proveído, ratificándose en los argumentos expuestos en el recurso interpuesto contra el auto que resolvió inadmitir la demanda.

III. Consideración

3.1. Cuestión Preliminar

Aunque hasta la fecha la suspensión de términos judiciales aún está vigente, en materia de familia se han venido autorizando de manera excepcional el trámite y decisión en algunos asuntos, siendo la última determinación al respecto la adoptada en el numeral 8.5. del artículo 8 del Acuerdo PSCJA20- 11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo de 2020, en la que se habilitó el trámite y decisión del recurso de apelación a partir del 26 de mayo de 2020. En consideración a lo anterior y ante el recurso de apelación interpuesto, a ello procede el Juzgado.

3.2. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 27 de mayo de 2020, y en caso afirmativo, en qué efecto debe concederse.

3.3. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo por así contemplarlo taxativamente la norma procesal para ese efecto, pero únicamente en



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

lo que corresponde al ordinal que rechazó de la demanda, pues frente al ordinal que rechazo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmitió demanda no procede recurso alguno.

4. Supuestos jurídicos.

4.1. Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso que el auto que rechace la demanda es apelable y comprenderá también el auto que negó la admisión y la concesión se hará en el efecto suspensivo por así establecerlo el artículo 90 ibidem, pues en el caso del auto inadmisorio, no es susceptible de recurso alguno.

4.2. En lo que corresponde a la oportunidad y requisitos establece el artículo 322 del Código General del Proceso que en caso que la providencia se profiera por fuera de audiencia, el recurso deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado y podrá ser interpuesto directamente o en subsidio de la reposición.

5. Caso Concreto

De cara a la norma procesal, se advierte que el recurso de apelación interpuesto lo fue contra una providencia que rechazó la demanda, el trámite corresponde a uno de primera instancia y fue presentado directamente dentro del término de 3 días dispuestos luego de que fuera notificada la providencia por estado electrónico (27 de mayo de 2020), pues el recurso fue recibido vía correo electrónico el 28 de mayo del año en curso, es procedente su concesión y envío ante el Superior en el efecto suspensivo.

Debe advertirse que en el caso de marras al momento en que se habilitó por el Consejo Superior de la Judicatura el trámite de los recursos de apelación, este proceso estaba pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que inadmitió la demanda el cual fue negado por improcedente y como consecuencia de ello se rechazó la demanda como una actuación consecencial a esa decisión lo que derivó que el único interesado y parte demandante dado que aún no se ha trabado la Litis interpusiera recurso de apelación, recurso que en concepto de este Despacho también deber dársele trámite pues se derive como se indicó de la consecuencia propia de la decisión que resolvió sobre también un recurso de apelación.

Postura que de manera alguna y en consideración del Despacho sobrepasa la excepción frente a la suspensión de términos de los procesos judiciales, pues precisamente corresponde al trámite de recurso de apelación que no solo están supeditados a la segunda instancia en cuanto el Acuerdo no lo limitó a ello, sino al trámite en primera instancia, el que debe realizarse por el a quo para su remisión al Superior.

Por último debe advertirse que ante la emergencia actual, el expediente se remitirá de manera digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 90 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

proferido el 27 de mayo de 2020 y referente al rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído remita el expediente, según lo previsto por el artículo 322 y 324 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaria se notifique este proveído a través de estados electrónicos de conformidad con el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 48 del 3 de junio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
